

Vigencia de primero de enero  
de mil ochocientos ochenta a  
veinta i uno de diciembre de  
mil ochocientos ochenta i uno

Vale trecientos milésimos.



En el nombre de Dios Todopoderoso,

En la ciudad de Popayan capital del Estado S. del Cauca, y en la fecha que abajo se expresa, Yo, María Josefa Pombo o'Donnell de Mosquera, mujer legítima de Don Manuel M.<sup>a</sup> Mosquera y Arboleda, vecino de esta misma ciudad, y con su consentimiento y autorizacion, hallándome en buen estado de salud, pero teniendo siempre presente la inestabilidad de la vida, y la importancia de disponer en tiempo para despues de mi muerte, de lo que concierne a mi conciencia y a mis propios intereses de fortuna, he determinado hacer mi testamento, declarando en él mi última voluntad en los términos y cláusulas siguientes.

1.<sup>a</sup>— Haviendo ante todo la protestacion de la Fé Católica, digo: que creo y confieso el altísimo é incomprendible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero: que creo que la segunda Persona Divina se encarnó en las purísimas <sup>entrañas</sup> de la Inmaculada Virgen María para redimir y salvar al género humano; que creo así mismo en todos los demas misterios y dogmas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fé he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiana católica; que confiando en la misericordia divina y en los méritos infinitos de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo para que mi alma sea perdonada y salva, invoco tambien el patrocinio é intercesion para con Dios, de la Santísima é Inmaculada Virgen Maria Nuestra Señora, de su glorioso esposo San José, del Angel de mi guarda, del Bienaventurado San Juan Bautista, de los Santos apóstoles Pedro y Pablo, y de todos los demas Santos y Bienaventurados que gozan de Dios en el cielo.

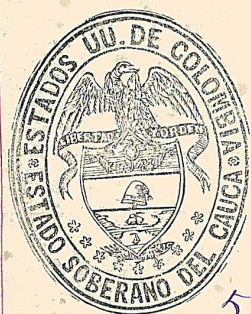
2.<sup>a</sup> Declaro que nací en la ciudad de Santafé de Bogotá el día trece de marzo del año de mil ochocientos diez y siete, siendo hija legítima de Don Manuel Antonio Pombo y Anto, natural y vecino de esta ciudad de Popayan, y de Doña Beatriz o'Donnell

y

y Anetham, originaria de Barragona en España; y contrafecho matrimonio con el expresado Don Manuel María Mosquera el día primero de Enero del año de mil ochocientos treinta y cuatro, y que en los cuarenta y seis años que van corridos no hemos tenido sucesión.

3.<sup>a</sup> Declaro que traje al matrimonio los bienes que por herencia de mis padres me tocaron en mi hijuela, de los cuales se constituyó responsable dicho mi marido, por la Cartera dotal que me otorgó en la escritura de veinte y dos de marzo de mil ochocientos treinta y ocho, por ante el escribano público Miguel Velasco: que estos bienes consistían en dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos veinte y cinco centavos ( $\frac{1}{10}$  \$ 2874,25<sup>c</sup>) en varios valores, y además, en mil cuatrocientos doce pesos cuatro y medio reales ( $\frac{1}{10}$  \$ 1412,4 $\frac{1}{2}$ <sup>r</sup>) de obligaciones de la deuda consolidada de Colombia del cinco y del tres por ciento, cuya cantidad ha estimado mi marido haberse realizado en ciento noventa y cuatro pesos setenta y cinco centavos ( $\frac{1}{10}$  \$ 194,75<sup>c</sup>) (á mas del 10 p<sup>o</sup> %); ascendiendo así el total de bienes hereditarios á tres mil sesenta y nueve pesos ( $\frac{1}{10}$  \$ 3069); y agregada á esta suma la de dos mil novecientos treinta y un pesos ( $\frac{1}{10}$  \$ 2931) que importaban las arras y donaciones espontáneas que me dió mi marido, y reconoció por dicha escritura de 22 de marzo de 1838, ascendió el total reconocido á mi favor á la suma de seis mil pesos de ley ( $\frac{1}{10}$  \$ 6000).

4.<sup>a</sup> Declaro que con fecha de 6 de marzo de 1878, por escritura pública otorgada ante el Notario de este circuito, Vicente Mosquera, me ha hecho mi marido una donación entre vivos, perfecta é irrevocable, por la cantidad de Diez mil pesos de ley ( $\frac{1}{10}$  \$ 10.000), hipotecándola sobre los bienes raíces libres que posee en este municipio; cuya donación fué debidamente insinuada ante el Juez, y aceptada por mí; y á mayor abundamiento volvió mi marido á reconocer por esta escritura los expresados  $\frac{1}{10}$  \$ 6000 de la cláusula anterior que ya tenía reconocidos por la susodicha escritura de 22 de marzo de 1838; importando así las dos cantidades reunidas la suma de Diez y seis mil pesos de ley ( $\frac{1}{10}$  \$ 16.000), hipotecados á mi favor por dicho mi marido sobre los referidos bienes raíces libres que posee en este municipio: todo lo cual ha declarado él por su testamento.



Vigencia de primero de enero de mil ochocientos ochenta a treinta é uno de diciembre de mil ochocientos ochenta é uno

Vale trescientos milésimos.

5ª Como despues de las grandes pérdidas sufridas en los bienes hereditarios de mi marido, los que él ha continuado poseyendo hasta hoy son adventicios, declaro: que es mi voluntad renunciar, como expresamente renunció, á que por mi fallecimiento se hagan inventarios de los bienes comunes para el efecto de averiguar en la liquidacion de ellos, si ha habido ó no gananciales en el matrimonio; pues desde luego reconozco que no los ha habido, y que la donacion entre vivos de \$10.000 de ley á que se refiero la cláusula anterior ha sido enteramente gratuita y espontanea de parte de mi marido. Por consiguiente, á virtud de esta mi declaracion y renuncia, dispongo: que ninguno de mis herederos ó legatarios, instituidos por el presente testamento, puedan en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, pedir ni promover faccion de inventarlos al efecto ya dicho de averiguar y liquidar tales gananciales, pues no los tuvo habidos; y á mayor abundamiento se lo prohibo, sometiéndolo á esta condicion el goze de la herencia ó del legado.

6ª Declaro que no estan comprendidos en la suma antedicha de diez y seis mil pesos (10/10 \$16.000) el valor de las cabezas de ganado que tengo de mi propiedad en las haciendas de Poblazon y San Ysidro, ni el de aquellos libros que me han regalado y existen en la libreria de mi marido, ni el de otros muebles que él ha declarado por su testamento ser míos propios ó dejármelos á título de legado, ni tampoco el saldo que resulte á mi favor en la cuenta particular que él ha llevado conmigo.

7ª Declaro que es mi voluntad deferir, como defiero, á la conciencia y buena fe de mi expresado marido, en cuanto á los bienes en que han de realizarse mis disposiciones testamentarias, para el íntegro pago de los mencionados diez y seis mil pesos de ley (10/10 \$16.000), en cuya suma han de entrar y computarse cuatrocientos ochenta y siete pesos de ocho décimos y tres reales.

(8/10 \$487,13)

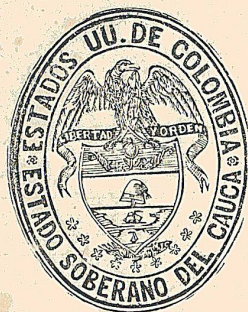


( $\frac{1}{10}$  \$ 487, 3<sup>7</sup>), valor por el cual se me adjudicaron en la hijuela de mi herencia paterna dos solaresitos, que aun existen sin venderse, el uno en la calle de San Francisco abajo, y el otro en la calle al Costado de la casa de moneda de esta ciudad. — Pero esta cláusula se entienda referirse á los bienes en general solamente, y no á aquellos de que yo dispongo nominativamente en este testamento, sobre cuyo valor ha de completarse el monto total de bienes á que tengo derecho segun lo digo en las cláusulas anteriores.

8<sup>a</sup> — Dejo los siguientes legados en las joyas de mi pertenencia. — 1.<sup>o</sup> A la Iglesia Catedral de Popayan, para que se coloque adornando convenientemente la mejor custodia de su Sagrado Tesoro, la joya que contiene la rica esmeralda que me donó mi expresado marido (y por tal donacion me perteneciera fuera de la carta dotal), la cual está engastada en oro, pendiente de una cadenilla del mismo metal de esquisito trabajo y que hace parte de este legado. — 2.<sup>o</sup> á mi sobrina y ahijada Margarita Diaz y Pombo el aderezo de corales, compuesto de collar, brazaletes, zarcillos y pinjante esculpido. — 3.<sup>o</sup> á mi sobrina y ahijada Josefina Rebolledo y Pombo, el pinjante de oro con esmaltes negros y pendientes con borlitas. — 4.<sup>o</sup> á mi sobrina Matilde Arboleda y Valencia, la cruz de granates con perlas finas, y el par de zarcillos de diamantitos montados en oro. — 5.<sup>o</sup> á mi sobrina Natalia Arboleda y Valencia, el aderezo de granates orientales con brillantes, compuesto de collar y zarcillos. — 6.<sup>o</sup> á mi sobrina Ines Arboleda y Valencia los dos brazaletes de oro con joyas de topacio quemado y de granates. — 7.<sup>o</sup> á mis dos sobrinas Maria y Mercedes Arboleda y Valencia, á cada una de ellas, uno de los dos anillos de esmeralda y diamantes, montados en oro.

9<sup>a</sup> — Dejo tambien estos otros legados: — A mi hermano Don Canon Pombo, la Biblia del Seio con laminas que me regaló mi cuñado Don Joaquin Masquera. — A mi sobrino Don Sergio Arboleda el Cuadro de la sacra familia, preciosa copia del Sassoferrato. — A la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, y á cargo del mayordomo de su cofradia, el cuadro

del



Vigencia de primero de enero de mil ochocientos ochenta a treinta i uno de diciembre de mil ochocientos ochenta i uno Vale trescientos milésimos.

del Ecce-Homo, copia excelente del original del Guercino, para que se dé culto en la misma iglesia á tan insigne imagen de Nuestro Señor— A mi compadre Don Joaquin Valencia el hermoso cuadro de San Sebastian, copia de Guido Reni, hecha por el pintor romano Acutti, bajo la direccion de los famosos artistas, Terrani y Minardi—

10.<sup>a</sup> Dejo tambien los siguientes legados: á mis tres ahijadas, Mariana, Rosa y Dolores Lemos Cagigas, á cada una de ellas, una vaca parida con su cria; á mi ahijada Carolina Navia, hija de Don Joaquin Navia Arzayuz, tres vacas paridas con sus crias; á mi criada Juana Maria Tejada, hija de Maria Emilia, cien pesos de ocho décimos (\$100); á mi criada Mariana, hija de Manuel Leon y de Maria del Rosario Mariaca, cincuenta pesos de ocho décimos (\$50); á mi criada Gregoria Ruiz, cincuenta pesos de ocho décimos (\$50). Estos tres legados á las criadas se entienden para el caso de que ellas continúen en mi servicio hasta mi muerte—

11.<sup>a</sup> Dispungo que mi entierro se haga con la mayor moderacion para ahorrar gastos inútiles, y que lo que se empleare se emplee mas bien en supragios por mi alma: que, sepultado mi cadáver en el cementerio público, y llegado que sea el tiempo de exhumar sus restos, sean colocados por mi marido y albaceas en aquella de las bóvedas pertenecientes á la familia Morquera, en la iglesia de San Francisco, donde mas tarde reposarían tambien los restos del mismo mi marido, para que así permanezcan reunidos los unos con los otros perpétuamente—

12.<sup>a</sup> Inmediatamente despues de mi muerte, sin demora alguna se harán decir en supragio por mi alma, las treinta misas de San Gregorio, pagando por ellas el estipendio ordinario— Se daran así mismo sin demora cuarenta pesos de ley ( $\frac{14}{10}$  \$40) á la Tesorera de la Sociedad del Sagrado Corazon de Jesus en Popayan, para que esta sociedad los distribuya entre los pobres mas necesitados— Durante el prim



el primer año despues de mi muerte, se pagarán doce misas rezadas (una cada mes el día 19) dedicadas à mi patrono el glorioso San José.

---

13.<sup>a</sup> — Pagados los gastos funerales, mandas piadosas y legados que van expresados en las cláusulas anteriores, del remanente de mis bienes instituyo mis herederos universales, por iguales partes, à mi sobrina Natalia Arboleda y Valencia, nieta de mi hermana Matilde Pombo; à mi sobrina y ahijada Josefina Rebolledo y Pombo, nieta de mi hermano Leon Pombo; à mi sobrino y ahijado Luis Pombo y Arboleda, nieta de mis hermanos Leon y Matilde Pombo; y à mi sobrina Beatriz Arroyo y Díez Pombo, nieta de mi hermana Natalia Pombo.

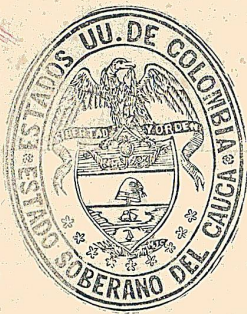
---

14.<sup>a</sup> Para la ejecucion de este mi testamento nombro por mis albaceas testamentarios in solidum, à mi marido Don Manuel María Mosquera, à mi hermano Don Leon Pombo, à mi sobrino Don Sergio Arboleda, y à mi compadre Don Joaquín Valencia, à quienes les prometo el tiempo necesario para dicha ejecucion, mas allá del rigorosamente legal; y les pido y ruego se sirvan aceptar este encargo confiado à su efecto y benevolencia.

---

15.<sup>a</sup> — Las disposiciones testamentarias que preceden ~~ya expresadas~~ han de entenderse precisamente para el caso de que yo muera antes que mi marido. Pero si él falleciere antes que yo, bajo el testamento que ha otorgado, y por el cual me ha instituido su heredera en el remanente de sus bienes libres, despues de pagados los gastos funerales, deudas, mandas y legados; entonces, en la expectativa y condicion de esta herencia eventual, y manteniendo firmes y valederos las disposiciones contenidas en las cláusulas anteriores de este mi testamento, agrego las siguientes:

---



Vigencia de primero de enero  
de mil ochocientos ochenta a  
treinta i uno de diciembre de  
mil ochocientos ochenta i uno

Vale trescientos milésimos.



